

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE CAGUAS
REPRESENTADO POR SU
HONORABLE ALCALDE
WILLIAM E. MIRANDA
TORRES

Peticionario

v.

ADQUISICIÓN EN PLENO
DOMINIO DE SOLAR 232.2
METROS CUADRADOS DE
TERRENO Y ESTRUCTURA
RADICADOS EN LA
URBANIZACIÓN VILLA DEL
REY EE-21, CALLE 14,
CAGUAS, PR 00725;
PAULA SUÁREZ, CENTRO
DE RECAUDACIONES DE
INGRESOS MUNICIPALES
(C.R.I.M.); JANE DOE Y
JOHN DOE

Recurridos

KLCE202300549

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.

CG2022CV00629
(Sala 704)

Por:

Expropiación
Forzosa

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2023.

Comparece el Municipio Autónomo de Caguas (en adelante, Municipio de Caguas) y nos solicita la revisión de la *Orden* emitida y notificada el 21 de abril de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante, TPI).¹ Mediante dicho dictamen, el TPI dejó sin efecto la *Sentencia* dictada el 14 de marzo de 2023, notificada el 20 de marzo de 2023 y señaló una vista evidenciaria.²

¹ Anejo 1, Apéndice del *Certiorari*, pág. 1.

² Anejo 7, Apéndice del *Certiorari*, págs. 12-19.

Por los fundamentos que exponemos, se expide el auto de *certiorari*, y se revoca la *Orden* recurrida.

I

Según surge del expediente, el 3 de marzo de 2022, el Municipio de Caguas presentó una *Petición* de expropiación forzosa de una propiedad inmueble ubicada en la Urbanización Villa Del Rey en Caguas. En la petición, el Municipio de Caguas acumuló como partes demandadas a la Sra. Paula Suárez, presunta dueña de la propiedad; al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM); y a varias partes de nombres desconocidas.³ La petición se acompañó con varios documentos que constituyeron el legajo de expropiación.⁴

El 29 de diciembre de 2022, el Municipio de Caguas presentó *Moción Anotación de Rebeldía*, en la que alegó que la Sra. Paula Suárez no había comparecido al pleito a pesar de haber sido debidamente emplazada por edicto y notificada por correo certificado, por lo que procedía que se le anotara la rebeldía.⁵

El 23 de enero de 2023, se celebró una *Vista* mediante videoconferencia, a la cual comparecieron el Municipio de Caguas y el CRIM, por conducto de sus respectivos representantes legales; y la Sra. Natalia Rivera Ortiz, tasadora.⁶ De la *Minuta*, surge que el TPI hizo un recuento procesal del caso. El CRIM procedió a informar que no tenía acreencia. Finalmente, el Municipio de Caguas expuso su caso de expropiación, presentó el testimonio de la tasadora, y reiteró su solicitud de anotación de rebeldía.

El 14 de marzo de 2023, notificada el 20 de marzo de 2023, el TPI dictó *Sentencia*, mediante la cual declaró Ha Lugar la *Petición* de

³ Anejo 2, Apéndice del *Certiorari*, págs. 2-5.

⁴ Anejo 3, Apéndice del *Certiorari*, págs. 6-8. Véase, además, Anejos 1-5, Entrada 1 del expediente digital del Caso Núm. CG2022CV00629 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

⁵ Anejo 5, Apéndice del *Certiorari*, pág. 10.

⁶ Anejo 6, Apéndice del *Certiorari*, pág. 11.

expropiación forzosa presentada por el Municipio de Caguas.⁷ En su dictamen, el TPI dispuso lo siguiente:

“Evaluada [sic.] la prueba ante nuestra consideración, se declara **HA LUGAR** la solicitud del Municipio y se dicta Sentencia con los siguientes pronunciamientos.

a. Se declara que el título en pleno dominio sobre la propiedad expropiada como estorbo público con todas las edificaciones y pertenencias inherentes, según se describe en el Exhibit A de la Petición que consta en autos, queda investido a favor del Municipio de Caguas.

b. Ante la incomparecencia del titular de dominio a pesar de haber sido debidamente emplazado y en un pleito de expropiación forzosa, el único que puede litigar la cuantía de la justa compensación es el titular del dominio. Véase, *ELA v. Fonalledas* [Córdova], 84 DPR 573, 579 (1962).

c. El Municipio de Caguas está facultado para deducir de la suma de dinero estimada como justa compensación, el importe de las deudas de contribución territorial y de los gravámenes, gastos de limpieza y mantenimiento y/o cualquier otro gasto necesario y conveniente a los fines de eliminar la condición de estorbo público correspondiente a la propiedad, al momento de radicar la acción judicial, y por existir una deficiencia éste no tiene que consignar suma alguna. Véase, Sección 5[a] (5) de la Ley General de Expropiación Forzosa, Ley de 12 de marzo de 1903 (32 L.P.R.A. sec. 2907 y Exposición de Motivos de la Ley Núm. 175-2018 y Artículo 4.010; del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107 del 14 de agosto de 2020, 21 LPRA [sec.] 7634.

d. Se decreta que la justa compensación a pagarse por la propiedad expropiada lo constituye la suma de dieciséis mil dólares (\$16,000.00), pero por exceder la cantidad de la deuda por concepto de contribución de la propiedad y por gastos de limpieza y mantenimiento y gastos necesarios y convenientes a los fines de eliminar la condición de estorbo público al valor de tasación, no se requiere el depósito de suma alguna en el Tribunal como justa compensación por la propiedad.

e. Se ordena al C.R.I.M. a eliminar la deuda contributiva en el catastro número 251-002-474-24-001.

d. Se le ordena al Registrador de la Propiedad a inscribir a favor del Peticionario el título de pleno y absoluto dominio sobre la Propiedad libre de todo gravamen o carga.

e. Se ordena la eliminación de John Doe y Richard Roe por carecer de interés en estos procedimientos.”⁸

⁷ Anejo 7, Apéndice del *Certiorari*, págs. 12-19.

⁸ *Íd.*, págs. 18-19.

El 24 de marzo de 2023, notificada el 28 de marzo de 2023, el TPI emitió la correspondiente *Resolución* sobre investidura de título.⁹

Finalmente, y en lo que atañe a la controversia ante nuestra consideración, el 21 de abril de 2023, el TPI emitió y notificó la *Orden* recurrida, mediante la cual dispuso lo siguiente:

“El Tribunal motu proprio deja sin efecto la Sentencia del 14 de marzo de 2023, notificada el 20 de marzo de 2023, al resolver que es necesario la celebración de una vista evidenciaria, la cual se señala para el 10 de abril de 2023 a las 3:00 p.m., mediante el sistema de videoconferencia.”¹⁰

Inconforme con dicha determinación, el 15 de mayo de 2023, el Municipio de Caguas acudió ante nos mediante una *Petición de Certiorari*, en la cual señala los errores siguientes:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dejar sin efecto por iniciativa propia la sentencia emitida en el pleito de expropiación forzosa que allí se tramita, luego de que transcurrieran treinta y dos (32) días de notificada la sentencia, ya que las Reglas de Procedimiento Civil establecen un plazo jurisdiccional de quince (15) días para que un tribunal deje sin efecto una sentencia y ordene un nuevo juicio.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dejar sin efecto la sentencia emitida en el caso de epígrafe y ordenar un nuevo juicio sin explicar las razones para ello y sin invocar alguna de las razones que permiten ese curso de acción según lo exigen las Reglas de Procedimiento Civil.

El 18 de mayo de 2023, emitimos y notificamos *Resolución* concediéndole a la parte recurrida un término de quince (15) días para presentar su alegato en oposición. Luego de transcurrido dicho término sin que la parte recurrida hubiera comparecido, procedemos a resolver sin contar con el beneficio de su posición.

II

A.

El recurso de *certiorari* es “un vehículo procesal discrecional

⁹ Entrada 36 del expediente digital del Caso Núm. CG2022CV00629 en el SUMAC.

¹⁰ Anejo 1, Apéndice del *Certiorari*, pág. 1.

que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Véase, además, *800 Ponce de León Corp. v. Am. Int’l Ins. Co.*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). En el ámbito judicial, el concepto discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338. La discreción, “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR ____ (2023); *800 Ponce de León Corp. v. Am. Int’l Ins. Co.*, supra, a la pág. 174.

En el caso particular del Tribunal de Apelaciones, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita los asuntos interlocutorios que podemos revisar mediante un recurso de *certiorari*, bajo el entendimiento de que estos pueden esperar hasta la conclusión del caso para ser revisados en apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, a la pág. 337. Dicha Regla dispone que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones:

“cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 [de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56 y 57,] o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra.

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia:

“cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en

la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” *Íd.*

Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos últimos casos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que “el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.” *Íd.*

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que el Tribunal de Apelaciones deberá tomar en consideración al determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.” Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

B.

Las Reglas de Procedimiento Civil proveen para que el tribunal, a iniciativa propia, ordene la celebración de un nuevo juicio. En específico, la Regla 48.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 48.4, dispone lo siguiente:

“Dentro de los quince (15) días siguientes al registro de la sentencia el tribunal, a iniciativa propia, podrá ordenar un nuevo juicio por cualquiera de las razones por las cuales haya podido conceder un nuevo juicio a

moción de parte y expondrá en la orden los fundamentos de la misma.”

En cuanto a los motivos por los cuales se podrá ordenar la celebración de un nuevo juicio, la Regla 48.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

“Se podrá ordenar la celebración de un nuevo juicio por cualquiera de los motivos siguientes:

(a) Cuando se descubra evidencia esencial la cual, a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse ni presentarse en el juicio.

(b) Cuando no sea posible preparar una exposición en forma narrativa de la evidencia u obtener una transcripción de los procedimientos.

(c) Cuando la justicia sustancial lo requiere. El tribunal podrá conceder un nuevo juicio a todas o cualesquiera de las partes y sobre todas o parte de las cuestiones litigiosas.”

El término de quince (15) días establecido en la Regla 48.4 de Procedimiento Civil, *supra*, para que el tribunal ordene la celebración de un nuevo juicio a iniciativa propia es improrrogable, conforme a lo dispuesto en la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Al respecto, esta Regla dispone lo siguiente:

“Cuando por estas reglas o por una notificación dada en virtud de sus disposiciones, o por una orden del tribunal se requiera o permita la realización de un acto en o dentro de un plazo especificado, el tribunal podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción: (1) previa moción o notificación, o sin ellas, ordenar que se prorrogue o acorte el término si así se solicita antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior, o (2) en virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, permitir que el acto se realice si la omisión se debió a justa causa, **pero no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2 y 52.2 todas, salvo lo dispuesto en las mismas bajo las condiciones en ellas prescritas.**” (énfasis suplido) Regla 68.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Finalmente, cabe resaltar que la propia Regla 48.4 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que la orden del tribunal para la celebración de un nuevo juicio bajo esta Regla deberá estar **basada en alguno de los motivos** especificados en la Regla 48.1 de

Procedimiento Civil, *supra*. Además, se “**expondrá en la orden los fundamentos** de esta.” (énfasis suplido) Regla 48.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

III

En su *Petición de Certiorari*, el Municipio de Caguas señala, en esencia, que erró el TPI al dejar sin efecto la *Sentencia* dictada en el presente caso y ordenar un nuevo juicio. En síntesis, el Municipio de Caguas alega que el TPI emitió la *Orden* recurrida transcurrido el término jurisdiccional de quince (15) días establecido en la Regla 48.5 de Procedimiento Civil, *supra*, para que el tribunal, a iniciativa propia, pudiera ordenar la celebración de un nuevo juicio; y sin exponer los fundamentos de su determinación.

Según expusimos, la Regla 48.4 de Procedimiento Civil, *supra*, expresa que el tribunal puede ordenar a iniciativa propia la celebración de un nuevo juicio dentro de los quince (15) días siguientes al registro de la sentencia por cualquiera de los motivos especificados en la Regla 48.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, la Regla 48.4 de Procedimiento Civil, *supra*, exige expresamente que el tribunal exponga, en la orden que se emita a esos fines, los fundamentos de esta.

Al revisar el dictamen objeto del presente recurso a la luz del derecho expuesto, advertimos que este se emitió el 14 de marzo de 2023, se notificó el 20 de marzo de 2023, y para el 21 de abril de 2023, transcurrido el término de quince (15) días establecido en la Regla 48.5 de Procedimiento Civil, *supra*, el cual, como expusimos, no puede ser prorrogado, conforme a lo dispuesto en la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, *supra*, el foro primario dejó sin efecto la *Sentencia* emitida. Además, el TPI no fundamentó su dictamen como lo exige expresamente la Regla 48.4 de Procedimiento Civil, *supra*, sino que se limitó a disponer que se dejaba sin efecto la *Sentencia* “[...] al resolver que es necesario la celebración de una

vista evidenciaria [...].”¹¹ A nuestro juicio, este dictamen no cumple con las disposiciones de la Regla 48.4 de Procedimiento Civil, *supra*.¹²

Por lo tanto, determinamos que tienen méritos los errores señalados por el Municipio de Caguas y se deja sin efecto la orden recurrida que a su vez dejó sin efecto la *Sentencia* dictada el 14 de marzo de 2023, y notificada el 20 de marzo de 2023. Consecuentemente se mantiene en vigor la *Sentencia* emitida en el caso de marras.

IV

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari*, y se revoca la *Orden* recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹ Anejo 1, Apéndice del *Certiorari*, pág. 1.

¹² A nuestro juicio, este dictamen no cumple con las disposiciones de la Regla 48.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, del expediente surge que, en el presente caso, se llevaron a cabo los trámites correspondientes al procedimiento de expropiación forzosa, incluyendo la celebración de una vista. Véase, Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como “*Ley General de Expropiación Forzosa*”, 32 LPRA sec. 2901 *et seq.*; Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como “*Código Municipal de Puerto Rico*”, 21 LPRA sec. 7001 *et seq.*; y *Ortiz Zayas v. ELA*, 2023 TSPR 43; *Adm. Terrenos v. Ponce Bayland*, 207 DPR 586 (2021). De entender que el caso ameritaba la celebración de una nueva vista evidenciaria, el TPI debió cumplir con todas las exigencias de la disposición legal que regula este mecanismo procesal.